

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Noviembre de 1911.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## ARANCEL

de derechos de los Procuradores en asuntos civiles ante los Tribunales y Juzgados municipales y Juzgados de primera instancia.

## (CONTINUACION)

## CAPÍTULO V

CONVENIOS, SUSPENSIONES DE PAGOS Y QUIEBRAS DE LAS COMPAÑIAS DE FERROCARRILES, TRANVIAS CANALES Y DEMÁS OBRAS PÚBLICAS ANÁLOGAS QUE SE RIJAN POR LA LEY DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1869 ú OTRAS ESPECIALES.

Art. 52. En los convenios y las suspensiones de pagos de esta clase se devengará:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100;

2.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas de pasivo,

el 0,25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas;

3.º Hasta el 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas;

4.º Hasta el 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10.000.000 de pesetas;

5.º Hasta el 75 por 100 de 100.000.000 de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25.000.000 de pesetas;

6.º De aquí en adelante, el 0,03 por 1.000 más.

Art. 53. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 54. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mitades; la primera hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 55. En las quiebras á que se refiere el artículo 53, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 50.

## CAPITULO VI

## DE LAS ADMINISTRACIONES

Art. 56. La administración de bienes será independiente de

los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 57. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengará:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100;

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas;

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 58. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales la mitad, hasta convocarse la subasta, y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

## TÍTULO III.

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales.

## CAPITULO PRIMERO

## INCIDENCIAS.

Art. 59. A los efectos de este arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil se

clasifican en cuatro grupos generales.

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las perezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

2.º Las que también nazcan y se sustancien en el mismo asunto ó en pieza separada, que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución, ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de representación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos;

4.º Los recursos de queja, con su informe, y los de reposición y

subsiguiente apelación en ambos ó en un sólo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 60. Los derechos que devengará el Procurador serán los siguientes:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 4 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,25 por 100 más, hasta 100 mil pesetas, límite de percepción;

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 3 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,15 por 100 más hasta 100 mil pesetas, límite de percepción;

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 2 por 100 de la cuantía litigiosa, hasta 3.000 pesetas.

Si excediese de esta cantidad, el 0,10 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción;

4.º En los del cuarto grupo, y por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía é incidencias, 25 pesetas.

Art. 61. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, el Procurador devengará;

Si pertenecen al primer grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 100 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 80 pesetas.

Art. 62. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 63. En las incidencias del primer grupo del artículo 59, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes periodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba;

2.º El 50 por 100 desde que se reciba el pleito á prueba hasta la terminación de la misma;

3.º El 25 por 100 restante desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación, en su caso.

Art. 64. En las incidencias del segundo grupo del artículo 59, se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión. En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

## CAPITULO II

SUPPLICATORIOS, EXHORTOS, CARTAS-ORDENES, MANDAMIENTOS Y COMISIONES ROGATORIAS.

Art. 65. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta-orden, mandamiento ú oficio de cualquier clase, procedentes de juicios singulares de cuantía determinada, devengará el Procurador:

1.º Hasta 750 pesetas, 10 pesetas.

2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.

3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.

4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.

5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.

6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.

7.º Hasta 100.000 pesetas, 45.

8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 50 pesetas.

9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 66. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario, se ajustará á los tipos siguientes:

1.º Exhortos para secuestros y posesion al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 25 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 35.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 50;

2.º Para notificación al deudor, requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios, así como para la primera ó segunda subasta: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20;

3.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, cinco pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 10.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 15;

4.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto, hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 15 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 20.

Desde 50.000 pesetas, en adelante, 25;

5.º Cualquier otro exhorto

no enumerado anteriormente: hasta la cuantía de 10.000 pesetas, 10 pesetas.

Hasta la cuantía de 50.000 pesetas, 15.

Desde 50.000 pesetas en adelante, 20.

Art. 67. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 59, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 68. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencia ó resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro en el periodo de ejecución de sentencia, 15 pesetas;

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 69. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas;

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 70. En los que dimanen de jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 71. Por todo exhorto, mandamiento, suplicatorio, carta-orden ú oficio que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 72. En las comisiones rogatorias, 30 pesetas.

## CAPITULO III

PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DE LA LEY HIPOTECARIA

Art. 73. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 131 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas, del capital del préstamo, el 3 por 100;

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior, el 0,75 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas;

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas;

4.º Desde 50.000 á 75.000 pe-

setas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas;

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas;

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100 más.

Art. 74. La percepción de derechos tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de la totalidad de ellos hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesion;

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta;

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta;

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

## CAPITULO IV

BANCO HIPOTECARIO.

Art. 75. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujecion á la ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del artículo 73.

Art. 76. Por todos los derechos de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 15 pesetas.

Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 20 pesetas.

Art. 77. La percepción de derechos en los asuntos á que se refiere el art. 75, se ajustará á lo prevenido en el art. 74.

## CAPITULO V

PROCEDIMIENTO DE APREMIO EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

Art. 78. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del art. 11, según su cuantía y la forma de percepción de derechos á lo establecido para el juicio ejecutivo en el art. 21; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor le será aplicable lo determinado para la vía de apremio en general en los artículos 84 y 85.

## CAPITULO VI

CONSIGNACION Y ENTREGA DE DINERO, EFECTOS PÚBLICOS Ó VALORES COTIZABLES EN BOLSA.

Art. 79. En la consignación de dinero, efectos públicos, accio-

nes del Banco de España, cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, el Procurador devengará;

- 1.º Hasta 5.000 pesetas, el 3 por 1.000 del valor efectivo;
- 2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 0,50 por 1.000 más;
- 3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 1.000 más;
- 4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,05 por 1.000 más, límite de percepcion.

Art. 80. Cuando se trate de acciones ú Obligaciones de sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los derechos fijados en el artículo anterior.

**TÍTULO IV**

**Ejecucion de sentencias.**

**CAPITULO PRIMERO**

EJECUCION DE SENTENCIAS EN TODA CLASE DE JUICIOS Ó INCIDENCIAS Y DE TODA RESOLUCION Ó ACUERDO JUDICIAL EJECUTABLE QUE NO SEA DE TRÁMITE.

Art. 81. En la ejecucion de sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

- 1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaracion de derechos, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.  
En los de mayor cuantía, 80.
- 2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relacion del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 30 pesetas.  
En los de mayor cuantía, 65.
- 3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 60 pesetas.  
En los de mayor cuantía, 100.
- 4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 20 pesetas;  
En los de mayor cuantía, 30.

Art. 82. La percepcion de derechos á que se refiere el artículo anterior tendrá lugar la mitad á la iniciacion del trámite y el resto al final del mismo.

**CAPITULO II.**

**PROCEDIMIENTO DE APREMIO.**

Art. 83. En la ejecucion de una sentencia ó resolucion judi-

cial firme, por la vía de apremio, el Procurador devengará el 0'40 por 100 de los derechos fijados en el artículo 11 de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de Administracion.

Art. 84. En cada ampliacion de embargo que se acuerde en toda su tramitacion, el 2 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 85. Si por virtud de la ampliacion de embargo se celebrase más de una subasta, con avalúo ó titulacion independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 2 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 86. La percepcion de derechos en la vía de apremio tendrá lugar en la forma siguiente:  
1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusivo;

2.º Tres quintas partes hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicacion;

3.º La quinta parte restante hasta la liquidacion y pago al acreedor.

**CAPITULO III.**

**FIANZAS Y DEPÓSITOS JUDICIALES.**

Art. 87. En los casos en que la Ley exige constituir ó retirar alguna fianza ó depósito, el Procurador devengará 15 pesetas que percibirá cuando una ú otro queden constituidos ó retirados.

(Se concluirá).

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

Núm. 2.847.

**Diputacion provincial de Valladolid.**

**Sesion del día 13 de Noviembre de 1911.**

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR VITORIA.**

La Diputacion Provincial, teniendo en cuenta las solicitudes de los pueblos de esta provincia, pidiendo los equipos de perforacion de pozos artesianos para el alumbramiento de aguas en sus términos, adquiriendo así ese medio de riqueza tan necesario á la vida agrícola; y una vez aprobado el Reglamento sobre concesion de aquellos, era de necesidad para poder atender desde luego á tales demandas, nombrar una persona técnica, práctica en

el manejo de aquellos y direccion de los trabajos, y al efecto acordó nombrar para ese cargo á Don Vicente Centellas; cuyo nombramiento y las causas que le aconsejan se publican en este periódico oficial á los efectos prevenidos en el apartado 3.º del art. 68 de la vigente ley Electoral.

Valladolid 14 de Noviembre de 1911.—El Presidente, *Pedro Vitoria.*

Núm. 2.851.

**Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.**

La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha servido transcribir á esta Delegacion con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Con el fin de dar todo género de facilidades á los Ayuntamientos que han solicitado concierto dentro del plazo para el pago de sus descubiertos con el Tesoro, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido dictar la Real orden de 7 de Agosto último publicada en la «Gaceta» del 14, respecto á la cual, he creído conveniente dar á V. S. las siguientes instrucciones:

1.ª Sin pérdida de tiempo dispondrá V. S. se participe á los Ayuntamientos de esa provincia que han solicitado dichos conciertos dentro del plazo fijado en la disposicion 8.ª de las especiales de la vigente Ley de Presupuestos y Real orden de 31 de Mayo pasado dictada para su ejecucion, que no tienen precision de esperar á que se aprueben los respectivos conciertos para que desde luego puedan entrar á gozar de sus beneficios, bastando para ello con que consignen en sus presupuestos para el año próximo y como primera anualidad el 5 por 100 del de gastos, segun se previene en la regla segunda de la Real orden de 7 de Agosto citada.

2.ª Antes de 31 de Diciembre próximo deberán las respectivas Corporaciones municipales dar conocimiento á esa Delegacion de haber consignado en sus presupuestos la indicada cantidad por medio de certificacion en la que se exprese la cifra total del presupuesto de gastos y á la que asciende dicho 5 por 100.

3.ª Tan pronto como se reciban en esa Delegacion las mencionadas certificaciones se servirá V. S. remitirlas á esta Subsecretaría.

4.ª A la vez advertirá V. S. á las Corporaciones interesadas que de no consignar dicho 5 por 100, se entenderá que renuncian á los beneficios que tienen solicitado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa la presente Circular.

Valladolid 14 de Noviembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito.*

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 2.848.

**Ayuntamiento constitucional de Valladolid.**

Acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento adquirir la casa números 9 y 10 de la Plaza de la Universidad con vuelta á la calle de la Librería, con el objeto de facilitar el ensanche y embellecimiento de esta parte de la Ciudad, y sancionado dicho acuerdo por la Junta Municipal en sesion celebrada el día 11 del actual, se halla de manifiesto el contrato en la Secretaría de la Corporacion (Negociado de Obras) á fin de que dentro del plazo de diez días á contar desde el de la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia puedan hacerse sobre el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Valladolid 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, *Cesáreo Marceliano Aguirre.*

Núm. 2.854.

**Berceruelo.**

Terminado el Repartimiento de la Contribucion Territorial y Padron de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la publicacion del presente en el «Boletín Oficial», con el fin de que sean examinados, y puedan los contribuyentes en los mismos comprendidos, hacer las reclamaciones que creyeren justas.

Berceruelo 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, *Aquilino Martín.*

Igualmente y por el mismo término se hallan de manifiesto en los Ayuntamientos de  
Castrillo-Tajeriego  
Torre de Peñafiel

NUM. 2.855.

**Cistérniga.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año próximo de 1912, se expone al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y presentar las reclamaciones de agravio que notaren, pues transcurrido que sea dicho período, no será atendida ninguna.

Cistérniga 13 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Ignacio Perez.

Núm. 2.862.

**Matilla de los Caños.**

Terminado el padron de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1912, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho asistan, pues transcurrido que éste sea, no se admitirán las que se presenten.

Matilla de los Caños 9 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Teófilo Buena Posada.—El Secretario Elicio Hernandez.

Igualmente y por el término de ocho días se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Castrobol

NUM. 2.864.

**Padilla de Duero.**

La Junta municipal de asociados de esta villa, tiene acordado como medio para realizar el cupo de consumos en el próximo año de 1912, el repartimiento vecinal.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de todo el vecindario.

Padilla de Duero 12 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Julian Serrano.

NUM. 2.857.

**Portillo.**

Terminados el repartimiento individual de la contribucion territorial, padron de edificios y

solares y matrícula de subsidio industrial, formados en esta villa para el año 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que durante ellos puedan los interesados hacer las reclamaciones que consideren oportunas, puesto que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Portillo 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pedro Mendez.—Baldomero Martinez, Secretario.

Núm. 2.863.

**Trigueros del Valle.**

El Ayuntamiento y Vocales asociados constituidos en Junta municipal en sesion celebrada por los mismos el día 4 de los corrientes, ha acordado que el cupo de consumos señalado para este pueblo para el año de 1912, sea realizado por repartimiento vecinal, como medio más apropiado de entre los que señala el Reglamento del ramo.

Trigueros del Valle 14 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Vicente Sanz.

Núm. 2.856.

**Sieteiglesias.**

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de éste término municipal, correspondientes al año próximo de 1912, se hallan expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría municipal, en cumplimiento y á los efectos de cuanto se dispone en el art. 74 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Sieteiglesias 12 de Noviembre de 1911.—El Alcalde, Pablo Diez. El Secretario, Victoriano Puertas.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de Castrobol Villavieja

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.****Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 2.853.

Lázaro Antonio, domiciliado últimamente en esta villa de Me-

dina del Campo, comparecerá ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid el día cuatro de Diciembre próximo á las diez y media de su mañana á fin de asistir como testigo al juicio oral de causa seguida en este Juzgado de instruccion de Medina del Campo contra Diego Martin Veloz, sobre injurias á un funcionario público.

Medina del Campo 14 de Noviembre de 1911.—El Juez de instruccion, Antonio Bascon.

Núm. 2.852.

Redondo Gomez, Moisés, de estado soltero, profesion jornalero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en Ciguñuela, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, con objeto de recibirle indagatoria en causa que se le sigue por lesiones, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 2.850.

Zona de Reclutamiento y Reserva de Valladolid, núm. 45.

**ANUNCIO.**

Próximo á terminarse el tiempo señalado por la ley de Reclutamiento para pasar la revista anual, y no habiéndose recibido en esta Zona cumplimentadas las relaciones que para dicho fin se remitieron á todos los Alcaldes de la provincia, se ruega á dichas Autoridades, las devuelvan á esta unidad (los que no lo hayan verificado), á la mayor brevedad, para poder así dar cumplimiento á lo ordenado por la superior autoridad de la Region.

Valladolid 14 de Noviembre de 1911.—El Coronel, Juan Contreras.

Regimiento Lanceros de Farnesio 5.º de Caballería

**Comisión de compra de caballos.**

Habiendo dispuesto el Excelentísimo Sr. Director General de Cría Caballar y Remonta se proceda por esta Comision á la compra de cuarenta caballos de tiro pesado, se anuncia por medio del presente para que los señores propietarios que lo deseen puedan presentarlos en el cuartel de este

Regimiento todos los días laborables de 10 á 13, teniendo presente que han de reunir las siguientes condiciones: De 4 á 6 años cumplidos de edad, 1'54 metros de alzada mínima, sin defecto de sanidad ó conformacion y en estado de poder ser utilizados.

Valladolid 10 de Agosto de 1911.—El Coronel Jefe de la Comision, Rafael Huerta.

**Compra de caballos.**

Dispuesto por el Excmo. señor Director General de Cría Caballar y Remonta la compra de caballos de silla, domados, para el Ejército, se anuncia por medio del presente, para que los señores Ganaderos ó propietarios que deseen concurrir, lo hagan al Cuartel de Conde Anusurez, de nueve á doce los días laborables, teniendo en cuenta que dicho ganado ha de ser: de 4 á 7 años de edad; 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y ser útiles en sanidad y conformacion.

Valladolid 10 de Octubre de 1911.—El Coronel, Rafael Huerta.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.****UNA REVISTA INTERESANTÍSIMA para los niños y las niñas**

Hemos recibido el último número de MADRILEÑILLOS, publicación quincenal ilustrada, que aunque cuenta con pocos meses de vida va siendo ya muy popular y alcanza grandísima tirada.

Repátese gratuitamente entre los niños de las escuelas de uno y otro sexo, para los cuales representa verdadera delicia por estar escrita y presentada con mucha amenidad. Y para los padres y los maestros constituye un auxiliar precioso: la publica Angel Bueno, que es educador y autor de obras pedagógicas bien conocido en España y en América.

Tan de estimar es esta propaganda social educativa y patriótica, que cuantos se interesan por los niños, por la cultura y por España deberían utilizarla y favorecerla con donativos, por modestos que sean, que cuantos nos sentimos honrados por haber nacido españoles, obligados estamos á contribuir á la formación de buenos ciudadanos para el mañana en nuestro amados hijos: sanos de corazón, de inteligencia despierta y encaminada al bien, á la verdad y á la belleza; instruidos y hábiles.

El domicilio de MADRILEÑILLOS es: *Divino Pastor, 26.—Madrid.*

Imprenta del Hospicio provincial.